

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, en mes de febrero, . . . . 45 pesetas  
Mura, por razón de franqueo, trimestre, . . . . 18 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Sta. Engracia, 2.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS:MM. el Rey y la Reina Re-  
gente (q. D. g.), y Angusta Real  
familia, continúan en esta Corte  
sin novedad en su importante salu-.

(«Gaceta» núm. 555 de 20 Dbre.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 12 de Marzo de 1894, el Fiscal denunció al Juzgado municipal del expresado distrito, que en la tarde del dia 28 de Febrero próximo pasado, acompañado del alguacil del mismo Juzgado, requirió al dueño de la carbonería sito en la calle de la Paz, número 1, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado sin cumplir este requisito indispensable para los establecimientos de la clase del indicado, con arreglo á los artículos 290 y 952 de las citadas Ordenanzas; que constituyendo este hecho una falta comprendida en el número 2.º del art. 597 del Código penal ó en el 4.º del 601, procedía y suplicaba al Juzgado que con citación del dueño de la carbonería se sirviera acordar la celebración del oportuno juicio de faltas en el que pueda depurarse la responsabilidad en que hubiese podido incurrir, e imponerle las penas que corresponda.

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado; y que como habiendo entablado dicho recurso no podía hacer uso de la declinatoria, pedía la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio requiriendo de inhibición, á cuya petición, por no haberse opuesto el Fiscal, accedió el Juzgado:

Visto el art. 25 del Código penal,

Que en el mismo mes de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motiva la reclamación presente constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, pues segú el art. 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde únicamente á la Administración; y citaba, además, el Gobernador, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que según el núm. 1.º del artículo 14 de la ley de Ejercicio criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración; y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el número 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado, segú lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal,

según el que no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades: no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquier otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado, indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo

do del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las mismas Ordenanzas, que establece que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carboneras, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer el denunciado de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la calle de la Paz, núm. 1.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el asunto y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata

era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización.

6º Que el castigo del hecho corresponde a los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Gávotas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 552 de 18 Dbre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 18 créditos comprendidos en la relación 4º adicional á la número 4 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Borbón, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por ejecuciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Nº	Capital rectificado.	Intereses.	TOTAL	35 por 100.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
436	94'04	25'39	119'43	41'80
440	121'61	26'75	148'36	51'92

cuyos 18 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 2.982'59 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 642'38 por los intereses devengados; en juntas á 3.624'97, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.268 pesos 65 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndoles que con esta fecha se ordena á la Dirección general de

Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.268 pesos 65 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traspasado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

### RELACIÓN QUE SE CITA

Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses	Nombres de los interesados	Pesos.
54 54	Francisco Felices Casas.	
28 89	Francisco Fernández Tajes.	
63 99	Gabriel Fernández Alvarez.	
45 05	Gaspar Fernández Palomar.	
67 78	Ildefonso Fernández Cappilla.	
80 89	Isidro Fernández Jiménez.	
48 12	Isidro Ferrer Blanco.	
80 89	José Fernández Romeral.	
25 38	Julian Foucilla Pisa.	
49 28	Juan Ferreiro Antón.	
33 53	Juan Fernández Gómez.	
78 98	Juan Fontana Grau.	
125 30	José Fernández Alvarez.	
83 66	José Fernández Casas.	
38 21	José Franco Sedes.	
49 47	Luis Fernández Aguilas.	
50 98	Marcial Fernández Alvarez.	
64 72	Matías Frutos Mate.	
61 28	Melitón Fernández Bustante.	
69 11	Modesto Franco Alvarez.	
68 76	Manuel Fernández Gütierrez.	
79 77	Manuel Fernández Silva.	
65 15	Manuel Fernández Menoz.	
54 60	Manuel Fajío Falcón.	
11 55	Manuel Fernández Aranda.	
80 89	Macario Guardia Cera.	
52 90	Miguel Jimeno Jimeno.	
90 67	Manuel García Abión.	
50 33	Manuel Jimeno Borrás.	
51 91	Manuel Gómez Sánchez.	
55 58	Nicolás García Sánchez.	
23 11	Policarpio Guallart Volc.	
63 56	Pablo García Garrido.	
11 15	Pascual Guarga Aisa.	
51 35	Pedro Jiménez Cazorla.	
11 15	Salvador Genés Agustín.	
55 58	Salvador García Prados.	
80 89	Vicente Gómez Martínez.	
61 78	Vicente Jimeno Aranda.	
63 70	Vicente González Chillón.	
57 49	Vicente González Fernández.	
52 82	Vicente García Ortiz.	
75 80	Bernardo González Rodríguez.	
51 29	Julián Gómez Quintanilla.	
23 11	Jacinto Jiménez Romero.	
61 40	Joaquín García Tomás.	
61 40	José Grau Salvador.	
80 86	José Gómez Fuentes.	
69 28	José García Caño.	
67 63	José Gabaldón Romero.	
46 72	Juan Gómez Palacios.	
64 20	Juan Jiménez Gallet.	
44 77	Juan José Gutiérrez Ramírez.	
73 89	Juan Godino Rico.	
51 37	Lorenzo García Ortega.	
80 89	Lino González Sáez.	
38 49	Mariano Genovés Baeza.	
80 23	Matías Guzmán Alcázar.	
60 60	Manuel Galán Naya.	
67 98	Manuel Guillamón Pérez.	
54 22	Manuel Guillamón Peris.	
53 42	Manuel González Alvarrez.	
48 39	Manuel González Gabriel.	
45 34	Manuel Gómez Pozas.	
43 02	Manuel González Segarra.	
34 88	Pedro Jiméno Gañán.	
53 06	Pedro Grau Zúñiga.	
68 15	Pascual Grinón Pradas.	
74 55	Pío Galán Martínez.	
89 58	Pablo González Raposo.	
41 44	Ricardo García Añel.	
44 58	Ramón Gil Caspe.	
80 89	Ramón Guillamón Granell.	
68 10	Rafael Gazabá Torres.	
70 0	Santos Gómez Medina.	

(Continuación de la relación que aparece en el núm. 149.)

Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses	Nombres de los interesados	Pesos.
42 56	Juan Espejo Gómez.	
63 70	Lázaro Expósito Expósito.	
65 40	Martin Estaún Pérez.	
23 11	Manuel Edo Jiméno.	
55 87	Pablo Esquinias Montero.	
78 34	Ramón Escudí Gil.	
44 31	Anacleto Fernández Prada.	
37 08	Andrés Fortún Sasto.	
62 84	Antonio Fernández Rodríguez.	
64 50	Antonio Ferrer Guijarro.	
70 47	Antonio Ferrer Suniolla.	
57 76	Antonio Frias Hidalgo.	
23 11	Antonio Fuster Pueyo.	
63 56	Antonio Fernández Torres.	
80 89	Bernardo Fabra Budi.	
24 21	Buenaventura Fon Bernardo.	
88 45	Cipriano Fernández Martínez.	
75 44	Eduardo Ferrer Pérez.	

Nombres de los interesados.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital e intereses	Pesos.	Nombres de los interesados.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital e intereses	Pesos.	Nombres de los interesados.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital e intereses	Pesos.	Nombres de los interesados.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital e intereses	Pesos.
Santos González González.	64 97		Francisco Luque Baena.	86 51		José Morcillo Moreno.	17 33		Pedro Onofre Amorós.	42 79	
Tomás Gil Calderón.	80 89		Francisco López Lecha.	86 51		José Marcol Gil.	10 78		Victoriano Otero Gasgas.	57 38	
Tiburcio Jiménez Montes.	45 50		Faustino Ledo Carbajal.	45 99		José María Lens.	30 13		José Ostal García.	69 33	
Antonio Gómez Gómez.	75 75		Eusebio López Cosses.	46 12		Juan Mampó Borja.	80 89		Romaaldo Ojeda Romero.	37 48	
Manuel Gallego Toribio.	129 81		Domingo López Palomo.	54 61		Juan Bautista Marte Edo.	130 74		Anacleto Pérez Pascual.	43 29	
D. Tomás Gómez Tormes	47 53		Constantino López Muñoz.	75 41		Juan Molineto Travieso.	63 70		Andrés Vergara Parra.	23 11	
Benigno Hurtado Pández.	85 15		Camilo López Fernández.	80 89		Juan Marcos Carbajal.	40 44		Andrés Pons Sierra.	78 73	
Fernando Herrero Estevez.	44 45		Brigido Lorente Nieto.	78 98		Juan Martínez Esteban.	35 62		Andrés Parra Ruiz.	79 62	
Francisco Honrubia Pérez	52 23		Baldomero Lapuente Sanz.	86 16		Juan Mariscal Calero.	18 92		Antonio Pérez Torres.	74 81	
Francisco Hernández Sánchez.	87 32		Angel López Crespo.	70 23		Jesús Marquinez Suárez.	56 87		Antonjonio Prieto Ramos.	40 35	
Francisco Hernández Muñoz.	17 33		Andrés Laplaza Gómez.	73 15		Juan Martínez González.	51 51		Antonio Patiño Grande.	76 62	
Juan Heredia Pérez.	80 89		Anastasio López Cano.	61 87		Julián Muñoz Miguel.	49 59		Antonio Porta Gilaber.	56 05	
José Hernández López.	63 70		D. Fulgencio López del Castillo Ortiz.	27 34		Lorenzo Mendoza Pérez.	17 74		Antonio Piñol Platero.	49 32	
José Hernández Milán.	35 55		Antonio Llanes Fernández.	40 16		Luciano Martínez Izquierdo.	79 10		Antonio Prado Calzado.	36 72	
José Hueso Calvo.	80 89		José Llorca López.	50 91		Mateo Mejías Mejías.	44 07		Benito Piñol Jurado.	34 29	
José Herrero de Dios.	45 44		José Llopas Casas.	56 67		Martín Moreno Crespo.	78 35		Cesáreo Pulgar García.	75 32	
Mariano Heredia Anaya.	58 02		José Liao Ferrer.	31 40		Martín Moreno Zurita.	48 83		Doroteo Plágoro Caicedo.	15 69	
Manuel Herranz Orejudo.	85 91		Manuel Llerena Trueba.	53 50		Martín Martínez Lario.	80 89		Emilio Purciello Mirandilla.	74	
Miguel Hernández Sánchez.	30 77		Ambrosio Marcas Garrido.	80 89		Márceo Martínez Sánchez.	38 95		Eufasio Pérez Fernández.	53 36	
Miguel Hernández Selva.	53 94		Antonio Mcnóz Saleta.	80 89		Mateo Molina Cabello.	74 63		Felipe Prados San Juan.	17 78	
Pedro Hernández López.	54 19		Antonio Muñoz Querencia.	67 69		Miguel Mula Galán.	42 80		Felipe Paniagua Gómez.	55 38	
Rufino Herrera Cuadro.	49 54		Antonio Marchante Páez.	34 67		Manuel Martínez Martínez.	50 05		Félix Pérez Gómez.	41 51	
Ramón Hernández Roldillo.	45 57		Noberto Muñoz Prieto.	57 16		Manuel Mon Rodríguez.	75 45		Francisco Pozuelo Pérez.	75 12	
Sancho Hidalgo Panadero.	63 16		Patricio Martín Paule.	30 55		Manuel Martínez Juan.	27 06		Francisco Padilla Valenzuela.	57 48	
Santiago Hurtado Serrano.	80 89		Andrés Martín García.	53 19		Manuel Martínez Paya.	80 89		Francisco Piquer Molina.	39 68	
Santiago Hernández Martínez.	49 07		Angel Moreno García.	64 37		Noel Martínez González.	48 73		Jerónimo Peña Bochs.	17 73	
Valero Herrera Sáiz.	44 29		Angel Moreno Martínez.	68 84		Hilario Pisón Pinillos.	85 77		Jerónimo Peral Raposo.	54 62	
José Herrera Cuño.	80 89		Antolín Martínez Diaz.	36 91		Pedro Martínez Benito.	41 98		Guillermo Pérez Arenaza.	36 71	
Antolín Isado Polo.	22 28		Aniceto Moreno Montegudo.	63 70		Pedro Martínez Moreno.	80 80		Hilario Pisón Pinillos.	68 19	
Antonio Izquierdo Navas.	46 22		Anastasio María Mesa Alias.	63 70		Pedro Metemala Roselló.	80 89		Ignacio Pozo Ruiz.	51 60	
Felipe Illán Vázquez.	13 88		Anselmo Más Garcia.	73 69		Pablo Martínez Mateo.	16 18		Ignacio Ponte García.	68 52	
Francisco Infante Merino.	47 33		Andrés Mosquera González.	47 60		Raimundo Martínez Clemente.	80 89		Ignacio Palomares Moreno.	80 89	
Francisco Iglesias Rodríguez.	79 63		Angel Martínez Garrido.	96 01		Ramón Manuel Requena.	76 17		Inocencio Pérez Escaracha.	17 33	
Jenaro Iglesias Expósito.	48 27		Atanasio Morón Carretero.	78 35		Rafael Martínez Reginor.	68 36		Joaquín Pascual Temprado.	26 46	
Joaquín Irazo García.	9 83		Benito Martín Barranco.	50 10		Ramón Manso Domínguez.	44 13		Jesús Prada Logergudo.	80 89	
José Ibáñez Lozano.	90 44		Blas Martín Sanz.	36 03		Rafael Martínez González.	72 26		José Presas Fernández.	46 09	
Manuel Expósito Biruega.	48 74		Basilio Marañón Rodríguez.	69 62		Sebastián Moreno Huertas.	68 22		José Pérez Incognito.	76 45	
Miguel Ibáñez Mormonco.	20 31		Canuto Mingo Hernández.	48 59		Saturio Mauro García.	57 78		José Pérez Pelegrín.	60 16	
Marcelino Iglesias Pérez.	73 80		Cristóbal Moreno Muñoz.	59 18		Sixto Menéndez Pérez.	65 20		José Para Prada.	51 76	
Pablo Ibañez Amida.	54		Dionisio Mompeau López.	44 85		Timoteo Martín Cendrá.	57 78		Juan Pomar Fuster.	71 34	
Pedro Inda Beteló.	80 89		Diego Mañas Pérez.	95 42		Teodoro Martínez Nieto.	76 44		Juan Penal Tort.	40 51	
Sebastián Infante Pardo.	52 12		Diego Muñoz Romero.	62 36		Teodoro Martínez Morán.	47 24		Juan Pascual Plaza.	52 78	
Vicente Ibáñez Jiménez.	42 58		Diego Martínez García.	80 89		Tomás Moregil Luengo.	40 77		Juan Pinar Rodriguez.	69 34	
Damián Juan Frau.	40 44		Enrique Marinas Rivera.	34 37		Victoriano Martínez La calle.	75 16		Juan Pérez Corbalán.	55 47	
Francisco Jaime Burgos.	40 89		Eusebio Moreno Lasegui.	80 89		Vicente Mayoral Santa-rena.	44 58		Juan Pérez Arenazn.	75 16	
Francisco Juan Gómez.	13 48		Escolástico Marquinas Caserras.	74 90		Vicente Moya Ferrer.	112 38		Modesto Pérez de la Mo-rena.	80 89	
Inocencio Juara Borge.	39 51		Fernando Maridad García.	47 98		Vicente Moquillas Arnaiz.	75 16		Miguel Pérez Martínez.	71 14	
Urbano Joven Torca.	48 55		Félix Murillo López.	42 24		Vicente Mayor Bartolomé.	80 89		Miguel Pérez Herrera.	43 87	
Nemesio Ledo Pavón.	71 30		Félix Membrío Egea.	48		D. Enrique Melich Tort.	71 82		Miguel Piquer Noya.	53 47	
Victor López Amorós.	80 89		Francisco Muela Olmo.	32 18		D. José Mazré Falcón.	19 13		Manuel Pérez González.	43 74	
Salvador Lozano Alonso.	50 52		Francisco Mouso Fort.	33 87		Bernardo Noel Ariño.	52		Manuel Piñéao Moreno.	16 49	
Ramón López Braña.	20 32		Francisco Marín Millán.	23 11		Bernardo Noriega Castro.	67 92		Manuel Parajón Ortíz.	23 11	
Ramón López Saívano.	50 82		Francisco Martínez Lorenzo.	42 95		Carlos Nágera Sánchez.	43 97		Manuel Presedo Camba.	36 06	
Pedro López Martíu.	66 98		Francisco Martínez Chodan.	57 26		Ezequiel Nieto Santos.	66 73		Pedro Piquer Font.	34 92	
Nicomedes Lacarra Araña.	54 28		Francisco Martínez Cruz.	80 89		Felipe Nombrado Cruz.	38 86		Pedro Pascual Pelejija.	74 55	
Manuel Leal Moreno.	57 16		Francisco Márquez Salinas.	35 92		José Návarro Piñol.	40 23		Pedro Pozas Salas.	110 90	
Manuel López Alvarez.	31 48		Francisco Moreno Rico.	54 20		José Návarro Pozas.	80 89		Pedro Pina García.	31 64	
Manuel López Valenzuela.	49 18		Francisco Moya García.	80 89		Manuel Naguerol López.	46 77		Rafael Polverino González.	41 30	
Miguel Lasierra Muro.	63 70		Francisco Moreno Pérez.	49 02		Manuel Navia Murias.	60 84		Victor Paniagua y Saiz.	58 35	
Miguel León González.	13 23		Isidro Martín Olmos.	41 91		Ramón Noo Pérez.	80 89		Vicente Pérez Jiménez.	93 81	
José López Irimia.	57 76		José Moliner Herrera.	44 98		Santiago Núñez Torín.	63 70		Wenceslao Pou Alcover.	23 11	
Juan López Mella.	78 98		José Martín Merino.	59 96		Antonio Olivera Solano.	87 68		Domingo Peña Expósito.	113 22	
José López Ozores.	17 33		José Manuel Iglesias.	60 19		Ciriaco Ortiz Orrutia.	69 43		D. José Perol Burgos.	151 12	
Miguel Leandro Vargas.	47 79		José Mayo Mayo.	48 23		Hermenegildo Oliver Ruíz.	108 08		D. Froilán Peña Mozo.	68 02	
José Lastra Cuervo.	49 40		José Mayor González.	47 08		Joaquín Olles Cuadrado.	80 89		Bautista Querol Sábad.	79 62	
José López Pintado.	40 48		José Millán Rojo.	41 15		Juan Ortega Hernández.	44 93		Luis Puejals Alviol.	37 78	
Juan Laterre Gijón.	70 61		José Morgado Lorenzo.	36 06		José Oliver Dalmau.	52 20		Antonio Redrisuez		

Nombres de los interesados.	Liquido á percibir el 35 por 100 del capital e intereses	Pesos.
Camilo Rodriguez Pérez.	80 89	
Cipriano Rábano Bartolomé.	37 59	
Cándido Rubio Moreno.	69 09	
Eladio Rodriguez Vizoso.	57 78	
Ezequiel Ramos Rivero.	48 20	
Fernando Rodríguez Guevara.	49 56	
Fidel Rus Pérez.	33 46	
Félix Royo Cuber.	48 76	
Frutos Rogero Lavandivar.	34 00	
Florencio Romero Tejedor.	60 89	
Francisco Ramos Arce.	40 44	
Francisco Rodriguez Eerdez.	79 95	
Gabriel Rigo Llufi.	11 55	
Gabriel Rodriguez Ocaña.	27 52	
Joaquín Royo Valls.	102 06	
Julian Rodriguez Galán.	27 52	
Juan Ramos Hernández.	41 42	
Juan Royo Valero.	46 53	
Juan Riego Oller.	23 82	
Juan Rodas Crispin.	63 33	
Juan del Rio Diaz.	65 19	
José Rodriguez Vázquez.	23 11	
José Ruano López.	51 44	
José Rodriguez Garacho.	51 90	
José Riondo Alonso.	48 78	
José Ruiz Fernández López.	79 96	
José Rallón Fernández.	48 36	
José Romero Barba.	72 71	
José Rodriguez García.	34 45	
José Ripoll Sendra.	46 97	
José Rey Otero.	41 82	
León Rayo Cuber.	36 65	
Miguel Redón Alcalá.	42 76	
Miguel Roselló Clár.	21 16	
Miguel Requíñiga Ibáñez.	46 30	
Marcos Reyes Ramós.	67 58	
Melchor Ruiz Sanz.	70 10	
Marcelino Rubio Valderrama.	72 48	
Manuel Ruiz Esteban.	46 22	
Manuel Roldán Rivero.	27 32	
Manuel Rivero Rivero.	71 55	
Manuel Reyero Baeza.	66 40	
Nicanor Rodriguez Güierrez.	27 46	
Plácido Remacha Sáez.	80 89	
Pedro Rivas Martínez.	53 33	
Pedro Regalado Jiménez.	33	
Ramón Rodriguez Rodriguez.	65 72	
Ramón Roig Tena.	38 53	
Ramón Rivas Méndez.	69 05	
Rafael Ruiz Sánchez.	69 34	
Rafael Revoredo Rumbo.	58 72	
Regino Rodríguez Alonso.	48 16	
Salustiano Rodríguez González.	61 59	
Santiago Ruiz Casas.	11 19	
Vicente Royo Tomás.	51 23	

(Se continuará.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.233.

Pesas y medidas.—Circular.

Con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 5 de Septiembre del año actual dará principio el Fiel-contraste de pesas y medidas de esta provincia á la comprobación periódica de todos los establecimientos del Estado, Provinciales y Municipales, en el dia 1º de Enero inmediato dando comienzo por esta capital y continuando por los demás pueblos según vaya realizando este servicio, avisando oportunamente á los Sres. Alcaldes con la anticipación debida, para que dichos Sres. Alcaldes faciliten á este funcionario, local decoroso y aproposito para que se realice esta operación con las condiciones preventidas, y á la vez una relación detallada de todos los individuos incluidos en la matrícula de subsidio industrial y de comercio que existan en su término municipal; así mismo cuidarán de publicar en los edictos y bandos para conocimiento de sus administrados el número de pesas, medidas e instrumentos de pesar de que deben estar surtidos todos los establecimientos según su clase y con arreglo á lo que previenen los artículos 20 y siguientes del Reglamento citado, con el fin de evitar interpretaciones y dilación en este servicio.

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, la fuerza del benemérito Cuerpo de la Guardia civil y todos los dependientes de mi Autoridad, prestarán al Fiel-Contraste de la provincia el más eficaz auxilio cuando se les reclame e impondrán á los contraventores las penalidades preventidas por la ley, y estoy dispuesto á exigir la responsabilidad más estrecha á los que se negaren á cumplimentar lo mandado.

Murcia 21 de Diciembre de 1895.  
—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

## Octava sección.

Número 1.234.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Santos Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia suplente del distrito de San Juan de esta ciudad.

detrás, bien cortada, pelo castaño oscuro, con dos lunares algo blancos en el costillar, herrada de las manos con las herraduras bastante gastadas, que lleva una cabezada con correas añadidas con una cadena nueva, aparejada con una albarda vieja de esparto, dos ropones de tela de costal viejos y otros de tela de jarapa y un pedazo de cobertor de sudador, pelada de hace un mes, cuya caballería se escapó á un hijo de Domingo Fernández González el dia once del actual en la villa de Totana, habiéndola visto aquella tarde por la carretera que conduce á Murcia, á un joven de unos catorce á diez y seis años de edad, que vestía chaqueta, chaleco y pantalón claro, boina y alpargatas cerradas con cintas negras; y habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Cristóbal Paredes.—El Actuario, Fulgencio Palomera.

## Anuncios.

**ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.**

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 10 »  
ALEDO, por la subasta de consumos. . . . . 16 »  
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. . . . . 16 »  
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. . . . . 16 »

**Á LOS SECRETARIOS DE**

## AYUNTAMIENTOS

### INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su propietaria los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

**Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.**

**Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe**

## FILIACIONES

**En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.**

**Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.**